



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0426/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos objetos de la demanda en suspensión

En la especie, Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG interpusieron una demanda en suspensión contra los actos siguientes: 1) Acto núm. 93/2015, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015); 2) Acto núm. 94/2015, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015) y 3) Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En primer lugar, el Acto núm. 93/2015, contenido de la notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, cuya suspensión se solicita, señala, textualmente, lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) *Se notifica en cabeza de acto la sentencia de fecha 11 de marzo del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia textualmente a continuación: “PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Stylus Joyería y Relojería, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento. B) TAMBIEN LE NOTIFICO A MI REQUERIDO que por medio del presente acto, mis requirientes le dan formal mandamiento de pago para que en el improrrogable plazo de UN (1) día franco, PAGUE en manos de los abogados apoderados especiales DR. AGUSTIN P. SEVERINO y la Lic. YOLANDA BRITO GARCÍA de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 09/100 (RD\$1,501,757.09), que le adeuda en principal a mis requirientes hasta la fecha del 12 de septiembre del 2012, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y notificada mediante el acto. No. 786/2012 de fecha 30 de octubre del 2012, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se le indica a mi requerido que dicho mandamiento se otorga salvando las costas judiciales y honorarios, los gastos de ejecución, intereses legales, índice de los Precios al Consumidor (Art. 537 del Código de Trabajo), desde la fecha de esta notificación y los gastos por producirse; SE LE ADVIERTE a la empresa STYLUS JOYERÍA Y RELOJERÍA, S. A., que de no proceder al pago de la indicada cantidad de dinero en el plazo predicho, mi requiriente procederá por todas las vías de derecho a embargar sus bienes muebles y proceder a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador.*

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En segundo lugar, el Acto núm. 94/2015, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, cuya suspensión se solicita, señala, textualmente, lo siguiente:

A) Se notifica en cabeza de acto la sentencia de fecha 11 de marzo del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia textualmente a continuación: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Stylus Joyería y Relojería, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento. B) TAMBIÉN LE NOTIFICO A MI REQUERIDO que por medio del presente acto, mis requerientes le dan formal mandamiento de pago para que en el improrrogable plazo de Quince (15) días Francos, PAGUE, en manos de los abogados apoderados especiales DR. AGUSTÍN P. SEVERINO y la Lic. YOLANDA BRITO GARCÍA de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 09/100 (RD\$1,501,757.09) que le adeuda en principal a mis requerientes, hasta la fecha del doce (12) del mes de septiembre del año Dos Mil doce (2012) el señor MENCON JOA NG, salvando las costas judiciales y honorarios, los gastos de ejecución, intereses legales, índice de los Precios al Consumidor (Art. 537 del Código de Trabajo), desde el doce (12) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012) hasta la fecha de esta notificación y los gastos por producirse; SE LE ADVIERTE al señor MENCON JOA NG, que de no proceder al pago en el plazo más arriba indicado, este mandamiento de pago será inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dentro de los Veinte (20) días de su fecha y se convertirá de pleno derecho en embargo del inmueble siguiente:

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Local comercial A-146 del condominio CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL; matrícula No. 0100052125, con una superficie de 73.36 metros cuadrados, en la parcela 375-B, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en el Distrito Nacional.

Poniéndole a conocimiento y declarándole que el mencionado inmueble en ejecución de este embargo será vendido o adjudicado después del cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley No. 6186 de fecha 12 de Febrero del 1963, y sus modificaciones, y el Art. 663 del Código de Trabajo, dicha venta se producirá en audiencia pública de pregones que al efecto se celebrará por ante el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual celebra sus audiencias pública en uno de los salones de la primera planta del edificio que ocupa el Juzgado de Trabajo, sito en la calle Ramón Cáceres No. 134, esq. Genaro Pérez, Ens. La Fe, de esta ciudad; por ante el cual, ya citado tribunal, será llevado el embargo, las persecuciones y diligencias de mis requirientes por intermedio de sus abogados apoderados especial para estas actuaciones. Se reitera la notificación en cabeza de acto, de los documentos descritos a continuación, en cumplimiento las disposiciones de la ley No. 6186, de fecha 12 de Febrero del 1963: I) Constancia Anotada, matrícula 100052125, libro 3477, folio 234, a nombre de Mencon Joa NG, con la designación catastral: Parcela 375-B, DC 02, Local Comercial A-146, ubicado en el Distrito Nacional, II) En virtud de las sentencias: 1) La sentencia No. 434/2011, dictada en fecha 5 de diciembre del 2011, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, 2) la sentencia No. 278/2012, de fecha doce (12) del mes de marzo del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 3) La sentencia de fecha 11 de marzo del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, el Acto. 406/18, contentivo de la reiteración de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, indicado en el párrafo que antecede, cuya suspensión se solicita, señala, textualmente, lo siguiente:

Que por medio del presente acto, mis requirientes LE REITERAN FORMALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO, que le fuera notificado mediante el acto No. 93/2015 en fecha nueve (9) de abril del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que, en el improrrogable plazo de UN (1) DÍA FRANCO, PAGUE en manos de los abogados apoderados especiales DR. AGUSTÍN P. SEVERINO y/o la Licda. MAXIA SEVERINO la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 09/100 (RD\$1,501,757.09), que le adeudan en lo principal a mis requirientes, la empresa STYLUS JOYERÍA Y RELOJERÍA, S. A., y el señor MENCON JOA NG, en virtud de la sentencia No. 278/2012 de fecha 12 de septiembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y notificada mediante el Acto. No. 786/12 de fecha 30 de octubre del 2012, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; se advierte a mis requeridos que dicho mandamiento se formula salvando las costas judiciales y honorarios profesionales, los gastos de ejecución, intereses legales vencidos, índice de los Precios al Consumidor (Art. 537 del Código de Trabajo), desde la última fecha en que sentencia a ejecutar fuese liquidada hasta la fecha en que se efectúe el pago de lo adeudado en principal y los gastos y accesorios en producirse; SE LES ADVIERTE a la empresa STYLUS JOYERÍA Y

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RELOJERÍA, S. A., y al señor MENCON JOA NG, que de no proceder al pago de la indicada cantidad de dinero en el plazo indicado, mis requirientes procederán por todas las vías de derecho a embargar sus bienes muebles y proceder a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución

La parte demandante, Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG, interpuso la presente demanda en suspensión el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). Pretende que, mientras se decide el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se suspenda la ejecución de los actos indicados a continuación: 1) Acto núm. 93/2015, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015); 2) Acto núm. 94/2015, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015) y 3) Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Justina Trinidad Vilorio Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 835/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de los actos objeto de la demanda en suspensión de ejecución.

El Acto núm. 93/2015, contentivo de la notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez a Stylus Joyería y Relojería, S. A., se funda en el mandamiento de pago de la suma de un millón quinientos un mil setecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 09/100 (\$1,501,757.09), que le adeuda Stylus Joyería y Relojería, S. A., en virtud de la Sentencia núm. 278/2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012).

Por otra parte, el Acto núm. 94/2015, contentivo de la notificación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez a Stylus Joyería y Relojería, S. A., se funda en el mandamiento de pago de la suma de un millón quinientos un mil setecientos cincuenta y siete pesos con 09/100 (\$1,501,757.09), que le adeuda Stylus Joyería y Relojería, S. A., en virtud de la Sentencia núm. 278/2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), con la advertencia de que de no obtemperar con

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el referido pago, procederá a la inscripción del mandamiento de pago en el Registro de Títulos del Distrito Nacional afectando el inmueble descrito a continuación: Local comercial A-146 del condominio Centro Comercial Plaza Central, matrícula núm. 0100052125, con una superficie de 73.36 metros cuadrados en la parcela 375-B, del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en el Distrito Nacional.

Por otra parte, el Acto núm. 406/18, contentivo de la reiteración de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se funda en la reiteración del mandamiento de pago notificado mediante el Acto núm. 93/2015, antes descrito, de la suma de un millón quinientos un mil setecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 09/100 (\$1,501,757.09), que le adeuda Stylus Joyería y Relojería, S. A., en virtud de la Sentencia núm. 278/2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG, pretende la suspensión de los actos recurridos y, para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

a. La parte demandante en suspensión alega que: *en fecha 23-04-2018, mediante Acto Núm. 406/18, los señores JUSTINA TRINIDAD VILORIA PEGUERO, BENITO ANGEL DE JESUS, PEDRO JOSÉ RUIZ ROSARIO Y GREGORIO*

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, dieron reiteración de Mandamiento de Pagos tendente a Embargo Ejecutivo a nuestros representados STYLUS JOYERÍA Y RELOJERÍA, S. A., Y EL SEÑOR MENCON JOA.

b. En ese tenor, argumenta que: *la pretensión de los intimantes señalados anteriormente, es embargarle los bienes de los intimados de manera injusta, arbitraria e ilegal, no obstante existir una Garantía mediante el contrato de fianza señalado en el Anexo núm. 5, de la presente instancia, lo cual en caso de ejecutarse produciría a nuestros representados daños y perjuicios irreparables y de consecuencias funestas tanto para el señor Mencon como para la Empresa Stylus Joyería, no obstante no ser estos últimos deudores de los intimantes.*

c. La parte demandante argumenta que los mandamientos de pago contenidos en los actos núms. 93/2015, 94/2015 y 406/18, cuya ejecución se pretende suspender, se originaron como resultado del fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), contenido en la Sentencia núm. 278/2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, Regular y Válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por los Señores: JUSTINA TRINIDAD VILORIA PEGUERO, BENITO ÁNGEL DE JESÚS, PEDRO JOSÉ RUIZ ROSARIO Y GREGORIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre del 2011 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada.

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA resuelto el Contrato de Trabajo que unía a los recurrentes: JUSTINA TRINIDAD VILORIA PEGUERO, BENITO ANGEL DE JESUS, PEDRO JOSÉ RUIZ ROSARIO Y GREGORIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ con la parte recurrida CASA TONOS, S. A., NELLY MAUAD BRINZ DE TONOS, MAURICIO TONOS MAUAD, IVETTE TONOS MAUAD, JOYERÍA Y RELOJERÍA, S.A., Y MENCON JOA NG, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador;

CUARTO: CONDENA a CASA TONOS, S. A. (Sociedad en liquidación) y a JOYERÍA Y RELOJERÍA, S. A., y el señor MENCON JOA NG, a pagarla prestaciones siguientes: JUSTINA TRINIDAD VILORIA PEGUERO: 28 días de preaviso igual a RD\$12,454.68, 374 días de cesantía igual a RD\$166,358.94; 06 días de vacaciones igual a RD\$2,668.86, proporción de salario de navidad, igual a RD\$5,300.00, más 6 meses de salario por aplicación del Art. 101 del Código de Trabajo igual a RD\$63,600, indemnización en daños y perjuicios igual RD\$25,000.00 y la suma de RD\$54,930.51 por suspensión ilegal. BENITO ANGEL DE JESUS, 28 días de preaviso igual a RD\$10,104.64, 115 días de cesantía igual a RD\$41,501.20; proporción de salario de navidad, igual a RD\$5,300.00, más 6 meses de salario por la aplicación del art. 101 del Código de Trabajo igual a RD\$51,600, la suma de RD\$25,000 por indemnización en daños y perjuicios y la suma de RD\$30,489.56 (SIC), por salarios caídos durante suspensión ilegal, PEDRO JOSÉ RUIZ ROSARIO, 28 días de preaviso igual a RD\$18,799.76, 552 días de cesantía igual a RD\$370,638.88; proporción de salario de navidad, igual a RD\$8,000.00, 6 meses de salario por aplicación de acuerdo al art. 101 del Código de Trabajo igual a

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$96,000.00, la suma RD\$25,000 por indemnización en daños y perjuicios y la suma de RD\$56,728.49, por salarios caídos durante suspensión ilegal, GREGORIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$18,799.76, 598 días de cesantía igual a RD\$265,996.38; proporción de salario de navidad igual a RD\$5,300.00, 6 meses de salario por aplicación del art. 101 del Código de Trabajo igual a RD\$69,600.00, una indemnización en daños y perjuicios igual a RD\$25,000.00, y la suma de RD\$54,930.51, por salarios caídos durante suspensión ilegal.

QUINTO: CONDENA a CASA TONOS, S. A. (Sociedad en liquidación) y a JOYERÍA Y RELOJERÍA, S. A., y el señor MENCON JOA NG, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los DRES. JACOBO TORRES, AGUSTÍN P. SEVERINO Y YOLANDA BRITO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

d. La parte demandante en suspensión alega lo siguiente:

Que Stylus Joyería y Relojería y el señor Mencon en ningún momento se comprometió a pagar ningún tipo de Prestaciones ni a dar continuidad a ningún contrato de Trabajo, ya que estos no habían adquirido ninguna Cesión de Derechos de Empresa alguna, ni a dar continuidad a ningún Contrato de Trabajo existente entre Casa Tonos y sus empleados. Como manifiestan los Honorables Jueces en la página 9 de la Sentencia 2012-2658, ya que nunca existió prueba de esto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

A pesar de que le fue notificada la presente demanda en suspensión a la parte demandada, Justina Trinidad Viloria Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez, mediante el Acto núm. 835/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ésta no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión, son, entre otras, las siguientes:

1. Acto núm. 93/2015, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015);
2. Acto núm. 94/2015, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015);
3. Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 1473-2017, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 287/2017, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
6. Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
7. Solicitud de suspensión de ejecución de actos de mandamiento de pago, depositada el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 835/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, navidad y salarios pendientes, por dimisión interpuesta por los señores Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez, contra Stylus Joyería y Relojería, S. A., Casa Tonos, y los señores Mencon Joa NG, Nelly Mauad Brinz de Tonos, Mauricio Tonos Mauad e Ivette Tonos Mauad.

La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 434-2011, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), rechazó la demanda en todas sus partes por falta de pruebas de la relación laboral. Contra la referida decisión, los señores Justina Trinidad Vloria Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 278/2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), que revocó la sentencia impugnada, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenando a Casa Tonos, S. A. (sociedad en liquidación), Stylus Joyería y Relojería, S. A., y al señor Mencon Joa NG, al pago de prestaciones laborales en favor de los reclamantes.

No conforme con la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sociedad comercial Stylus Joyería y Relojería, S. A., interpuso un recurso de casación, que fue conocido mediante la Sentencia núm. 85, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación.

Posteriormente, la sociedad comercial Stylus Joyería y Relojería, S. A., interpuso un recurso de revisión civil contra la referida sentencia núm. 85, que fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1473-2017,

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibile el recurso de revisión civil, por no cumplir con lo establecido en el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

Fruto de esta última decisión, los hoy recurrentes, Stylus Joyería y Relojería, S. A. y Mencon Joa NG, interpusieron la presente demanda procurando que se suspendiera la ejecución de los referidos actos contentivos de mandamientos de pago.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de los mandamientos de pago contenidos en los actos de alguacil núms. 93/2015, 94/2015 y 406/18, debe ser declarada inadmisibile, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante, Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG, procura que se suspenda la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los actos de alguacil núms. 93/2015, 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez,

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, relativos al cobro de prestaciones laborales, vacaciones, navidad y salarios pendientes, originados por la resolución del contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en favor de los señores Justina Trinidad Vilorio Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez, establecidos mediante la Sentencia núm. 278/2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012).

b. En ese tenor, los demandantes en su instancia contentiva de la demanda en suspensión, al respecto establecen que:

La pretensión de los intimantes señalados anteriormente, es embargarle los bienes de los intimados de manera injusta, arbitraria e ilegal, no obstante existir una Garantía mediante el contrato de fianza señalado en el Anexo núm. 5, de la presente instancia, lo cual en el caso de ejecutarse produciría a nuestros representados daños y perjuicios irreparables y de consecuencias funestas tanto para el señor Mencon como para la empresa Stylus Joyería, no obstante no ser estos últimos deudores de los intimantes.

c. De la revisión y estudio de la glosa procesal del presente caso, este Tribunal ha podido establecer que la demanda en suspensión contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los actos de alguacil núms. 93/2015, 94/2015 y 406/18, anteriormente citados, no cumple con lo establecido en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11.

d. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

e. Por consiguiente, este tribunal ha constatado que, no obstante encontrarse apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A., y el señor Mencon Joa NG, contra la Resolución 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017), depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la especie, la demanda en suspensión de ejecución¹ no se refiere a la Resolución núm. 1473-2017, sino a los actos de alguacil núms. 93/2015, 94/2015 y 406/18, descritos.

f. Huelga decir que este tribunal constitucional, en un caso de supuestos fácticos similares, estableció en la Sentencia TC/0614/15, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

i) Del estudio del presente caso, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00143/013 no tiene el sustento jurídico de un recurso de revisión constitucional incoado ante este tribunal constitucional; por tanto, en la especie la demanda en suspensión de ejecución no se refiere a la Resolución núm. 2821-2013,

¹ Depositada en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), sino que guarda relación con la indicada sentencia núm. 00143/013, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).

g. Asimismo, el Tribunal estableció que:

j. Para que al Tribunal Constitucional le sea permisible adentrarse a conocer una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tal demanda tiene que apoyarse en la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme lo preceptúa el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

k. En razón de que contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión no existe recurso de revisión constitucional, resulta entonces que no se ha cumplido con el presupuesto procesal que se desprende del artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11.

h. En ese mismo tenor, el Tribunal, en la Sentencia TC/0549/17, dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), reiterando el precedente antes citado (Sentencia TC/0614/15), estableció que:

j) En un caso similar donde se solicitó la suspensión de una sentencia que no estaba siendo objeto de recurso de revisión, este Tribunal tuvo a bien decir: j. Para que al Tribunal Constitucional le sea permisible adentrarse a

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tal demanda tiene que apoyarse en la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme lo preceptúa el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

k) En razón de que contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión no existe recurso de revisión constitucional, resulta entonces que no se ha cumplido con el presupuesto procesal que se desprende del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Sentencia TC/0614/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) d. En la especie, la Sentencia núm. 00162/2011, que se procura suspender no ha sido objeto de recurso de revisión, por lo que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 54.8 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

i. En consecuencia, dado el carácter excepcional del efecto suspensivo del recurso, es menester que previo a conocer de una solicitud o demanda en suspensión, el Tribunal verifique que la misma se encuentre sustentada en la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, numeral 8, de la referida Ley núm. 137-11. No obstante, este tribunal ha constatado que la demanda en suspensión de ejecución no cumple con el mandato del legislador, ni con la jurisprudencia dictada al respecto, por este tribunal constitucional.

j. En conclusión, este tribunal considera que, en la especie, procede declarar inadmisibles las demandas en suspensión de ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los actos de alguacil núms. 93/2015, 94/2015 y 406/18, interpuesta por

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Stylus Joyería y Relojería y el señor Mencon Joa NG, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución contra los mandamientos de pago contenidos en los actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG, así como a la parte demandada, Justina

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trinidad Vilorio Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).